



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2228

RADICACIÓN : 76001-3103-001-2018-00079-00  
DEMANDANTE : Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.  
DEMANDADO : Tecolsof S.A.S. En liquidación Judicial y otro  
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se encuentra memorial (ID 21) en el que el liquidador de TECOLSOF S.A.S. solicita “*Se proceda de manera inmediata a dar cumplimiento el traslado de los títulos judiciales ordenado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI mediante oficio 2022-03-006253 (SIC)*”.

En el referido oficio la Superintendencia de Sociedades informa que:

“...este Despacho, mediante Auto No. 2022-03-001710 del 09 de febrero de 2022, resolvió, entre otros, lo siguiente: “(...) SEGUNDO. ORDENAR que, por la Secretaría Administrativa y Judicial de esta Intendencia Regional, se libre oficio con destino al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI y al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para que, de manera inmediata, procedan a adelantar las gestiones pertinentes para la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos ante esos Despachos, por cuenta de procesos ejecutivos que se hubieran iniciado a nombre de TECOLSOF S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con NIT. 805.007.625-, a la cuenta de Depósitos Judiciales No. 760019196101, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de la INTENDENCIA REGIONAL DE CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, NIT 899.999.086-2, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 4º Numeral 1º, 20, 48 Numerales 3º y 8º, 50 Numerales 12º y 13º y 54 de la Ley 1116 de 2006...”

Cabe mencionar que mediante Auto No. 570 del 18 de febrero de 2019 (FL 51), el expediente fue remitido a la Superintendencia de Sociedades y a través del Auto No. 802 se ordenó el levantamiento de medidas cautelares del demandado Telcosof; así las cosas, y en vista de que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali realizó conversión de depósitos a favor de este proceso por valor de \$62.162.951,7 -de los cuales se verificó en la cuenta del Juzgado de Origen que habían sido constituidos a cargo del demandado Tecolsof SAS \$59.732.644,70-, se procederá a ordenar su conversión a la Superintendencia de Sociedades. El resto de depósitos por valor de \$2.430.307 fue constituido a cargo de demandado Julián Ocampo por quien se continuó el proceso en este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO : ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la elaboración de la conversión de depósitos por valor de cincuenta y nueve millones setecientos treinta y dos mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con setenta centavos (\$ 59.732.644,70), a la cuenta de Depósitos Judiciales No. 760019196101, del Banco Agrario De Colombia a nombre de la Intendencia Regional De Cali De La Superintendencia De Sociedades, NIT 899.999.086-2, para que obren dentro del proceso de TECOLSOF S.A.S. En Liquidación Judicial, identificada con NIT. 805.007.625, expediente No. 89097.

Los depósitos a convertir son los siguientes :

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002772444	8600345941	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	2/05/2022	NO APLICA	\$ 54.784.621,10
469030002772446	8600345941	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	2/05/2022	NO APLICA	\$ 637.157,52
469030002772447	8600345941	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	2/05/2022	NO APLICA	\$ 101.886,37
469030002772448	8600345941	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	2/05/2022	NO APLICA	\$ 1.106.057,46

469030002772449	8600345941	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	2/05/2022	NO APLICA	\$ 106.133,78
469030002772451	8600345941	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	2/05/2022	NO APLICA	\$ 2.996.788,47
						\$ 59.732.644,70

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda3c2f0747f00d1d00c0f764e9623f15e295b0225853d807f2e72f7c53f57a2**

Documento generado en 25/11/2022 09:10:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

MVS



CO-SC5780-178



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2234

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2013-00118-00  
DEMANDANTE: Doris Teresa Rangel Gamboa, Edgar Bedoya Lozano  
DEMANDADOS: Gerardo Merchan Perdomo  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada presenta objeción a la liquidación del crédito modificada y aprobada por auto No. 1073 del 17 de junio de 2022, sin embargo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 446 del Código General del proceso, respecto al trámite de una objeción percentúa: *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”*, por lo que bajo tal preceptiva, no se puede dar trámite a la objeción de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, como quiera que el trámite solicitado es improcedente.

De igual modo, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la aclaración del auto que modificó la liquidación del crédito, al momento de resumir la liquidación en la parte resolutive, equivocadamente se cambió en las filas 7, 8 y 9 del cuadro el nombre del demandante por el demandando, sin embargo, esta no quedó contenida en la parte resolutive en la que sí se encuentran correctamente denominados el valor que le correspondía a cada demandante, por tanto conforme a los artículo 285 y 286 del CGP se negará la solicitud.



Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, toda vez que el trámite es improcedente, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 446 del CGP.

**SEGUNDO:** NEGAR la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la aclaración del auto que modificó la liquidación del crédito, por lo señalado en precedencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a593489b6319f045a0e724ab38763d5b7a875a2733d26879c502386aabe895**

Documento generado en 25/11/2022 09:55:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2229

RADICACIÓN: 760013103-003-2012-00198-00  
DEMANDANTE: Pastora Emérita Sánchez Ascuntar  
DEMANDADO: Transportes Decepaz Ltda – Seguros Colpatria S.A y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se encuentra que la parte ejecutada -Seguros Colpatria- solicita devolución de depósitos, los cuales fueron constituidos posterior a la terminación del proceso. Cabe señalar que el proceso terminó por el demandado Colpatria mediante Auto No.1190 del 16 de agosto de 2013 (fl 211), que revisado el portal Web transaccional del Banco Agrario se constata que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali realizó conversión de depósitos judiciales a cuenta de este asunto, por tanto, se accederá a la solicitud. Es pertinente mencionar que uno de los depósitos aparece constituido en el Juzgados de Origen a nombre del demandando Transporte Decepaz Ltda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de pago de depósitos judiciales hasta por valor de \$ \$70.000.000 a favor del demandado Seguros Colpatria S.A. identificado con Nit 860.002.184-6, en calidad de excedentes de dineros constituidos como depósitos judiciales.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002791103	27203615	ISS PASTORA EM EN LIQUIDASANCHEZ AS	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2022	NO APLICA	\$ 70.000.000,00
						\$70.000.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d93ef9c1417e0133b0e82f008d8f215105843456f2d09bffe808edcbce29956**

Documento generado en 25/11/2022 09:18:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2227

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2018-00132-00  
DEMANDANTE: Ángela María Cristancho Prada  
DEMANDADOS: Juan Manuel Niebles Martínez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante (ID12), donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación y como quiera que revisado el portal del Banco Agrario se constata que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali realizó la conversión de depósitos judiciales a favor de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará la entrega de los mismos.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$3.343.810,00 a favor de la demandante a través de su apoderada judicial quien cuenta con facultad para recibir, María Angélica de Fátima García Muñoz identificada con CC. 31.872.125 como abono a la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002811792	52783069	ANGELA CRISTINA CRISTANCHO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2022	NO APLICA	\$ 249.385,00
469030002811793	52783069	ANGELA CRISTINA CRISTANCHO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2022	NO APLICA	\$ 296.801,00
469030002811794	52783069	ANGELA CRISTINA CRISTANCHO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2022	NO APLICA	\$ 300.410,00
469030002811795	52783069	ANGELA CRISTINA CRISTANCHO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2022	NO APLICA	\$ 191.198,00
469030002811796	52783069	ANGELA CRISTINA CRISTANCHO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2022	NO APLICA	\$ 300.410,00
469030002811797	52783069	ANGELA CRISTINA CRISTANCHO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2022	NO APLICA	\$ 282.115,00
469030002811798	52783069	ANGELA CRISTINA CRISTANCHO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2022	NO APLICA	\$ 282.115,00

469030002811799	52783069	ANGELA CRISTINA CRISTANCHO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2022	NO APLICA	\$ 172.904,00
469030002811800	52783069	ANGELA CRISTINA CRISTANCHO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2022	NO APLICA	\$ 317.133,00
469030002811801	52783069	ANGELA CRISTINA CRISTANCHO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2022	NO APLICA	\$ 317.113,00
469030002811803	52783069	ANGELA CRISTINA CRISTANCHO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2022	NO APLICA	\$ 317.113,00
469030002811804	52783069	ANGELA CRISTINA CRISTANCHO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2022	NO APLICA	\$ 317.113,00
						\$ 3.343.810,00

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Firmado Por:

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c0cf08db1c93c1c85eebaeddf3c16e05e96f3605b1de16e3c755091ef5cec**

Documento generado en 25/11/2022 09:04:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2232

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2020-00201-00  
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo  
DEMANDADOS: Vivian Yulieth Mosquera Orozco  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por valor de \$250.600.498,48 conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7200c4fb7db85591d14f20a9de16045db99ddadbf77d59daa2833fa33073e9ec**

Documento generado en 25/11/2022 09:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2231

RADICACION: 760013103-010-2017-00160-00  
DEMANDANTE: Grupo Consultor Andino S.A. (cesionario Banco Colpatria)  
DEMANDO: William Vargas Ocampo  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la respuesta del Banco Agrario de Colombia (ID 12) se observa la existencia de un depósito judicial pagado por prescripción que pertenecería al presente asunto; es de anotar que el trámite de reactivación debe ser realizado directamente por el Juzgado de origen, esto es, por el Décimo Civil del Circuito de Cali ante el Banco Agrario de Colombia, por tanto, se debe oficiar a dicho Despacho judicial para que realice todos los trámites respectivos como quiera que el proceso se encuentre vigente en ésta dependencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, a fin que se sirva realizar los trámites respectivos ante el Banco Agrario de Colombia para la reactivación de los depósitos judiciales que fueron pagados por prescripción, como quiera que el proceso se encuentre vigente en esta dependencia. Una vez realizada la reactivación proceder con el correspondiente traslado. Líbrese la comunicación respectiva adjuntando el informe allegado por el Banco Agrario (ID 12).

SEGUNDO: INGRESAR el expediente al Despacho una vez el Juzgado de Origen comunique sobre el traslado de los depósitos judiciales, para decidir sobre su entrega a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:

**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ba3912e855555b910188be5ed5135646d459e207a48d8ebf32e6fef4971421**

Documento generado en 25/11/2022 09:38:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2233

RADICACIÓN: 76-001-31-03-14-2020-00047-00  
DEMANDANTE: Bancolombia y Fondo Nacional de Garantías  
DEMANDADOS: Mas Textiles SAS, Prem Swarup Shringy  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el escrito visible en el numeral 11 del índice digital, donde se allega memorial mediante el cual se solicita se acepte la cesión de los derechos de crédito celebrada entre el Bancolombia S.A. a favor del Fideicomiso Autónomo Reintegra Cartera.

Se observa, que dicha solicitud no se encuentran adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquellas a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que ésta produciría es el de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en

el proceso. No obstante, lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará.

Revisado el expediente se observa que la parte demandante, presentó liquidación del crédito visible en el numeral 07 del índice digital, en la cual no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$79.770.990,00, es por ello que se dispondrá requerir a la parte para que aclare el mentado cálculo.

Por otro lado, examinado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, visible en el índice digital 04 sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos de crédito”, efectuada por Bancolombia a favor de Fideicomiso Autónomo Reintegra Cartera y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER al Fideicomiso Autónomo Reintegra Cartera, en adelante como parte demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: REQUERIR al cesionario para que sirva designar apoderado judicial dentro del presente asunto.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquidan los valores adeudados por la demandada, no obstante, no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$79.770.990,00, además debe incluir todos los pagarés que se cobran dentro del

presente proceso; de igual forma, verificados los capitales son cobrados en dólares por tanto, debe determinar al despacho como se imputa el abono realizado por el Fondo Nacional de Garantías para cada uno de ellos, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

QUINTO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$100.325.543 conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5e974872b572e795f714ae4ec022512e6f57dd9efa09ed08f92cba3b6d7564**

Documento generado en 25/11/2022 09:50:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1481

Radicación: 76001-3103-015-2008-00395-00  
Demandante: Margarita María Reyes Zadawski  
Demandado: Eduardo Ochoa Cucalón  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visible a índice digital 14 del expediente judicial electrónico, la abogada CARMEN AMPARO VALENCIA BUSTAMANTE quien se identifica con la C.C. 30273586 y la T.P. 36.815 del C.S. de la J., allega memorial a través del cual indica que los hijos del señor Eduardo Ochoa Cucalón (QEPD), le confirieron poder para actuar en el presente proceso, manifestando que sus mandantes los señores MARGARITA ROSA OCHOA REYES y EDUARDO OCHOA REYES, ratifican y se adhieren a la solicitud de terminación por pago total de la obligación que presentó la demandante en el asunto de la referencia, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido, no obstante, las medidas cautelares decretadas al interior del proceso se dejarán a disposición del mismo proceso 015-2008-00395-00, para que hagan parte del trámite del ejecutivo que por honorarios adelanta Juan Carlos Vanegas contra Eduardo Ochoa Cucalón, por existir embargo de remanentes (FL. 261-262).

Como quiera que la suma pretendida en el proceso ejecutivo por honorarios no es cuantiosa, la misma es posible obtenerla con la venta en pública subasta de uno de los inmuebles embargados en el presente asunto, esta célula judicial dispondrá que se deje a disposición la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 373-32897, de propiedad del demandado, las demás se dispondrá su cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial.

TERCERO: CANCELAR los embargos y secuestros que recaen sobre los bienes del demandado, para ello, se deberá TENER en cuenta por la Oficina de Apoyo las siguientes medidas previas para efecto de lo ordenado en el numeral anterior.

Auto interlocutorio del 04-12-2008 (folio 5 CM)	
DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, de la propiedad denominada LAS MARGARITAS, ubicada en inmediaciones del lago calima, corregimiento madroñal, vereda de Palermo, del municipio de calima Darién, cuya matrícula inmobiliaria # 373-36228 de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle.	Oficio No. 3168 de 04 de diciembre de 2008 (folio 6 CM)
Embargo y secuestro de la propiedad denominada Bomba las Margaritas ubicada en inmediaciones del lago calima Darién, identificada con la M.I. No. 373-0032463, 373-0032464 de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle.	Oficio No. 3169 de 04 de diciembre de 2008 (folio 7 CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la secretaria, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionadas, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

QUINTO: DEJAR a disposición las medidas cautelares decretadas dentro de proceso del proceso ejecutivo por honorarios bajo radicado 015-2008-00395-00, adelantado por Elizabeth Mogrovejo Vargas contra Eduardo Ochoa Cucalón, por existir embargo de remanentes (FL. 261-262).

La medida cautelar a saber es la siguiente:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



CO-SC5780-178

Auto interlocutorio del 05-02-2009 (folio 13 CM)	Oficio No. 361 del 05 de febrero de 2009 (folio 15 CM)
Ordenar el Embargo y posterior Secuestro del Bien Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 373-32897, de propiedad del demandado.	

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbf114f418ef6ec442fdc067f5bf400fdba6e0e884e983d0176ba4559000c8b**

Documento generado en 24/11/2022 04:19:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2230

RADICACION: 760013103-0015-2019-00065-00  
DEMANDANTE: Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento  
DEMANDO: Simón Andrés Kabalan Rached  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se encuentra informe de la Oficina de Apoyo dirigido al Juzgado en el que indica que no se pudo realizar el pago de depósitos judiciales que se ordenaron pagar mediante Auto No. 1076 de junio 16 de 2022 dado que al solicitar la certificación bancaria *“El beneficiario allegó los documentos solicitados, pero en ellos se evidencia que la razón social del beneficiario ya no corresponde con la orden de pago contenida en el Auto No. 1076 de 2022”*

Frente a lo anterior, es importante señalar que no se encuentra evidencia dentro del expediente que el demandante hubiese advertido al Despacho sobre el referido cambio antes de que se notificara el Auto en el que se ordenó el pago de depósitos judiciales; pese a lo anterior, revisados los documentos aportados cuando se requirió al extremo activo la certificación bancaria, se encuentra en los documentos aportados (ID 25) el certificado de inscripción de documentos expedido por la Cámara de Comercio de Medellín que, en su apartado de reformas especiales señala:

*“Por Escritura Pública No.5084 del 25 de noviembre de 2021, de la notaría25a. de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de diciembre de 2021, aclara por escritura Pública N.5325 del 10 de diciembre de2021, con el No. 39093 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTOS.A., sigla: FINANCIERA DANN REGIONAL a IRIS CF - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., sigla: IRIS CF.”.*

De igual manera, en el certificado expedido por la Superintendencia en el apartado constitución y reformas se lee:

*“Escritura Pública No 5325 del 10 de diciembre de 2021 de la Notaría 25 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Modifica su razón Social de FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. es la denominación de la sociedad, pudiendo utilizar la designación*

*abreviada FINANCIERA DANN REGIONAL por "IRIS CF - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A." es la denominación de la sociedad, pudiendo utilizar la designación abreviada "IRIS CF".*

Por último, es pertinente señalar que la compañía continúa operando con el mismo número de identificación tributaria, así las cosas, sustentado en los soportes remitidos, se modificará el nombre del beneficiario de los depósitos judiciales que se ordenaron pagar en el Auto No. 1076 del 16 de junio de 2022 (ID 20).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

ÚNICO: MODIFICAR, el numeral primero del Auto No. 1076 del 16 de junio de dos mil 2.022 en el sentido de indicar que la orden de entrega de depósitos se realice a nombre de IRIS CF - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. y no como se encontraba señalado, conforme a lo indicado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83e50205491f542da3b8b1567f43505583f5f065d60a767c1bec6e391cc6dce**

Documento generado en 25/11/2022 09:32:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**